



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0591 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 NOV 2024

VISTOS:

El escrito con Hoja de Registro y Control. N° 05202 de fecha 14 de octubre de 2024, CENTRO MÉDICO VITAL.A MEDIC VIP PIURA S.A.C., representada por su Gerente General CPC CARLOS ERNESTO SANCHEZ ROSALES, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 513-2024-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, expedida el 04 de octubre de 2024, que resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización de Establecimiento de Salud y demás actuados en un total de trescientos veintiséis (326) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con Hoja de Registro y Control N° 04401 del 15 de agosto de 2024, la IPRESS "CENTRO MÉDICO VITAL MEDIC VIP PIURA S.A.C.", representada por su Gerente General, CPC CARLOS ERNESTO SANCHEZ ROSALES, solicita la Autorización de Sucursal en la ciudad de Sullana como Centro de Salud para la toma de Exámenes de Aptitud Psicosomática para postulantes de licencias de conducir.

Que, dicha solicitud fue debidamente evaluada por la Unidad de Circulación y Seguridad Vial, a fin poder determinar si cumplía con los requisitos establecidos de conformidad a lo establecido por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la Resolución Ministerial N° 249-2022/MINSA que modifica la Directiva Administrativa N° 239-MINSA/2017/DGIESP, Directiva que establece las condiciones de operatividad de las entidades habilitadas para expedir certificados de salud para postulantes a licencias de conducir así como los procedimientos técnicos y contenidos de las evaluaciones médicas y psicológicas para postulantes a licencias de conducir aprobado por la Resolución Ministerial N° 718-2017-MINSA y al Procedimiento Estandarizado con código N° PE69897DDE2 del TUPA de esta entidad;

Que, la Unidad de Circulación y Seguridad Vial, a través del Informe N° 570-2024-GRP-440010-440015-440015, obrante a folios doscientos nueve (209), que señala que, no se encuentra observación alguna a la solicitud presentada por la administrada es necesario la programación de la inspección conforme a lo establecido en los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 007-2016- MTC, por lo que fue derivado a la Dirección de Transporte Terrestre;

Que, con Informe N° 070-2024-ING-JAEG-UIV-DC-DRTCP de fecha 26 de agosto del 2024, la Unidad de Infraestructura Vial de la Dirección de Caminos de esta entidad, que obra a folios doscientos veintiséis (226), comunica las acciones realizadas durante la inspección ocular en las instalaciones de la IPRESS CENTRO MÉDICO VITAL MEDIC VIP PIURA S.A.C, se concluye que, de acuerdo a los documentos presentados y evaluados del expediente administrativo y, de los documentos presentados en el acto o diligencia de inspección como: Plano de Arquitectura A-01; su distribución y medidas de ambientes que constan en planos, la distribución constatada coincide con lo verificado "in situ" encontrándose conforme, asimismo se precisa que el local de la IPRESS cuenta con la señalización (evacuación), equipamiento de seguridad y señales según corresponda.

Que, a través del Informe N° 606-2024-GOB.REG.PIURA-440010-440015-440015.02 de fecha 03 de setiembre del 2024, que obra a folios doscientos cuarenta y dos (242), se da cuenta sobre la inspección ocular IPRESS CENTRO MÉDICO VITAL MEDIC VIP PIURA S.A.C., referente a la conexión y funcionamiento de las cámaras, equipo de cómputo, equipo biométrico y de la IP Pública, con el cual se detectan observaciones a los equipos informáticos y se procede a oficial a la administrada a fin de que en el plazo de cinco (05) días subsanen las mismas.





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0591** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 NOV 2024**

Que, con Informe N° 641-2024/GOB.REG.PIURA-440010-440015-440015.02, de fecha 23 de setiembre del 2024, la Unidad de Circulación y Seguridad Vial, efectúa un análisis de todo el trámite realizado respecto de la solicitud presentada por el CENTRO MÉDICO VITAL MEDIC VIP PIURA S.A.C., indicando entre sus fundamentos que, la Dirección de Caminos área encargada de realizar la inspección ocular a la IPRESS CENTRO MÉDICO VITAL MEDIC VIP PIURA S.A.C., se encontró conforme con todos los requisitos técnicos legales; así también la Unidad de Fiscalización, si bien en su oportunidad detectó en la inspección ocular que los extintores que se encontraban vencidos y deteriorados, sin embargo el administrado sin que se le notificara, presentó de manera voluntaria con escrito de registro N° 04144 de fecha 23 de agosto del 2026 la subsanación de dichas observaciones.

Que, la encargada de licencias de conducir de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial, obtuvo de la inspección ocular realizada el 22 de agosto de 2024, como resultado observaciones a los equipos informáticos que difieren al registro y número de serie de los equipos (conexión y funcionamiento de las cámaras, equipo de cómputo, equipo biométrico y de la IP público) según Directiva N° 0003-2016-MTC/15 de fecha 08 de agosto de 2016, siendo así se le otorgó al señor C.P.C. CARLOS ERNESTO SÁNCHEZ ROSALES, en su calidad de Gerente de la IPRESS CENTRO MÉDICO VITAL MEDIC VIP PIURA S.A.C., con RUC N° 20610249346 el plazo de 5 días hábiles para que levante y subsane las observaciones de la inspección ocular a pesar de ello no ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas en el oficio N° 642-2024/GOB.REG.PIURA-440000-440010-440015 de fecha 05 de setiembre del 2024, siendo así la autoridad administrativa no ha obtenido respuesta durante dicho plazo correspondiendo declarar IMPROCEDENTE por vencimiento de plazos administrativos lo solicitado por la administrada, toda vez que no se ha cumplido con subsanar las observaciones en el plazo de cinco (05) días hábiles otorgado.

Que, con Resolución Directoral Regional N°5132024/GOB.REG.PIURA.DRTYC-DR de fecha 04 de octubre del 2024, estando a los argumentos descritos en el presente informe y de la resolución materia del recurso se resuelve en su artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la IPRESS CENTRO MÉDICO VITAL MEDIC VIP PIURA S.A.C., mediante expediente de escrito N° 04001 de fecha 15 de agosto del 2024, al no cumplir con subsanar las observaciones en el plazo de cinco (05) días hábiles otorgado, señalado en el oficio N° 642-2024/GOB.REG.PIURA-440000-440010-440015 de fecha 05 de setiembre del 2024.

Que, mediante escrito con Hoja de Registro y Control. N° 05202 de fecha 14 de octubre de 2024, la administrada interpone recurso de reconsideración señalando que la Resolución Directoral Regional N°513 2024/GOB.REG.PIURA. DRTYC-DR de fecha 04 de octubre del 2024, se emite vulnerando el derecho al debido procedimiento por cuanto. su argumento central se basa en que, la IPRESS "CENTRO MÉDICO VITAL MEDIC VIP PIURA S.A.C.", no cumplió con subsanar las observaciones señaladas en oficio N° 642-2024/GOB.REG.PIURA-440000-440010-440015 de fecha 05 de setiembre del 2024, no obstante dicho único argumento para declarar la improcedencia de la petición de autorización para la inscripción en el RECSAL, es totalmente incorrecto por cuanto la IPRESS "CENTRO MÉDICO VITAL MEDIC VIP PIURA S.A.C.", sí cumplió con levantar las observaciones señaladas en el oficio N° 642-2024/GOB.REG.PIURA-440000-440010-440015 y lo hizo mediante el oficio N° 012-2024/VMP/CSR-GERENCIA de fecha 08 de setiembre del 2024, generando la correspondiente H.R.C. N°04471 de fecha 08 de setiembre del 2024, no obstante dicho oficio no ha sido tomado en cuenta en el sustento de la Resolución Directoral siendo que la subsanación de observaciones, incluso generó una inspección de verificación de levantamiento de observaciones que fuera realizada el pasado 27/09/2024 por la ingeniera Ivett Flores García, inspección en la que, se dieron por levantadas y subsanadas las observaciones advertidas, por lo que, debe revocarse la resolución impugnada y declarar fundada la petición administrativa de autorización para la inscripción en el RECSAL de la IPRESS





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0591** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **13 NOV 2024**

"CENTRO MÉDICO VITAL MEDIC VIP PIURA S.A.C." de acuerdo con el incisos 137.2 y 137.3 del artículo 137 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, se cuestiona también que se contravienen los principios de legalidad y Debido Procedimiento del título preliminar del 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General con los principios antes anunciados que señalan que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la cohesión y la ley, lo cual en el presente caso se ha incumplido puesto que no se ha respetado Derecho de obtener una resolución debidamente motivada teniendo una resolución incongruente con los actos desarrollados por la IPRESS "CENTRO MÉDICO VITAL MEDIC VIP PIURA S.A.C." y los actos propios de la entidad en efecto después de la observación, se realizó una inspección de verificación al levantamiento de observaciones por lo que al emitir la resolución impugnada es totalmente violatorio al principio de legalidad.

Que, aduce también la causa de nulidad establecida en el inciso 4 del artículo 10° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que esta causal va vinculada con el artículo 376° código penal que regula el delito de abuso de autoridad; que si bien en la fecha no es palpable, sin embargo, el cambiar las observaciones o señalar nuevas, que no se encuentren contenidas en el oficio N° 642-2024/GOB.REG-PIURA-440000-440010-440015, de fecha 05 de setiembre del 2024, es una clara contravención de los incisos 137.2 y 137.3 del artículo 137° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, presuntamente puede dar paso ha dicho ilícito penal.

Al respecto es de precisar que, el Capítulo II del Título III de la LPAG, contempla los recursos administrativos que pueden interponer los administrados contra los distintos actos administrativos que dicten las entidades de la Administración Pública como es el caso de la Resolución Directoral Regional N°513-2024/GOB.REG. PIURA.DRTYC-DR.

Que, de conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que se modificó el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.

Que, la IPRESS "CENTRO MÉDICO VITAL MEDIC VIP PIURA S.A.C.", interpuso su recurso de reconsideración el 14 de octubre de 2024, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el 14 de octubre de 2024, considerando que fue debidamente notificado el día 09 de octubre del 2024 según constancia de notificación que obra en los actuados a folios trescientos quince (315).

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido y en aplicación del citado marco normativo se debe amparar el recurso de reconsideración con Hoja de registro y Control N° 05202 de fecha 14 de octubre de 2024, obrante a folios trescientos uno (301) que se interpone contra la Resolución Directoral N° 513-2024-GOB.REG. PIURA-DRTYC-DR.





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0591** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 NOV 2024**,

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, señala que los Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también en el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que, El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse los Recursos de Reconsideración en un plazo de quince (15) días; conforme lo señala la Ley N° 31603 mediante la cual se modifica el artículo 207 de la Ley N° 27444. En tal sentido el administrado en aplicación del citado marco normativo interpone recurso de reconsideración a la Resolución Directoral Regional N° 513-2024-GOB.REG. PIURA-DRTYC-DR.

Del mismo modo el artículo 217° del mencionado TUO, establece que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida, en tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, es decir deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

Que, de la revisión de la resolución materia de controversia y de los actuados que forman parte del recurso de reconsideración. Se advierte que efectivamente no se ha meritado el escrito de levantamiento de observaciones presentado por la administrada signado con Hoja de registro de Control N° 04471 de fecha 09 de setiembre del 2024, el mismo que fue presentado dentro del plazo legal, ello se corrobora con el Informe N° 690-2024/GOB.REG.PIURA-440010-440015 de fecha 21 de octubre de 2024, emitido por la Unidad de Circulación y Seguridad Vial, donde se precisa que posterior a la emisión de la resolución materia de controversia, la Ing. Ibet Flores García encargada de realizar las inspecciones oculares a los establecimientos de salud, emitió el informe de la referencia b) obrante a folios trescientos trece (313) ello en merito al haberse omitido el escrito con registro N° 04471 de fecha 09 de setiembre de 2024, de subsanación y levantamiento de observaciones presentado por la administrada, el mismo que no fue evaluado oportunamente en los considerandos de la resolución y que motivo que la presentación del recurso de reconsideración.

Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten¹

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0591** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **13 NOV 2024**

Siendo así es preciso señalar que, El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso, resultando en este caso idónea como Nueva Prueba la presentación del escrito con registro N° 04471 de fecha 09 de setiembre de 2024, de subsanación y levantamiento de observaciones que no fue tomado en cuenta en su oportunidad, por tanto, el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado por las consideraciones descritas en el presente informe.

Que, para el autor Moron Urbina (...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. **"Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."** (El énfasis es agregado).

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

Que, asimismo, es de necesario señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis; dicho esto en el presente caso la administrada justifica su recurso de reconsideración con nueva prueba que demuestra un nuevo hecho o circunstancia, que desvirtúa lo ya resuelto en primera instancia

Que, de la revisión integral del recurso y teniendo en cuenta lo señalado por la norma y los fundamentos de la presente resolución se constata que, el recurso cumple con dicho marco normativo alcanzando como nueva prueba el escrito con registro N° 04471 de fecha 09 de setiembre de 2024, de subsanación y levantamiento de observaciones lo que amerita el reexamen de la resolución cuestionada. Por ello, al cumplirse con los requisitos establecidos en las normas legales vigentes y mencionadas en los argumentos de la presente resolución, corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la IPRESS "CENTRO MÉDICO VITAL MEDIC VIP PIURA S.A.C., representada por su Gerente General CPC CARLOS ERNESTO SANCHEZ ROSALES, en consecuencia, NULA la Resolución Directoral Regional N°513-2024/GOB.REG.PIURA.DRTYC-DR, de fecha 04 de octubre del 2024, debiendo retrotraerse los actuados hasta la etapa donde se produjo el vicio, esto es hasta la evaluación del cumplimiento de subsanación de observaciones teniendo en cuenta el escrito con registro N° 04471 de fecha 09 de setiembre de 2024, de subsanación y levantamiento de observaciones.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; cuando corresponda (...)



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0591** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 NOV 2024.**

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por Ordenanza Regional N° 348-2016/GOB.REG.PIURA-CR de fecha 1 de abril del 2016 y las facultades otorgadas por Resolución Ejecutiva Regional N°518 -2024/GOB.REG.PIURA de fecha 14 de octubre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la IPRESS "CENTRO MÉDICO VITAL MEDIC VIP PIURA S.A.C.", representada por su Gerente General CPC CARLOS ERNESTO SANCHEZ ROSALES, contra la Resolución Directoral Regional N°513 2024/GOB.REG.PIURA.DRTYC-DR, de fecha 04 de octubre del 2024, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización de Establecimiento de Salud.

ARTÍCULO SEGUNDO: NULA la Resolución Directoral Regional N°513- 2024/GOB.REG.PIURA. DRTYC-DR, de fecha 04 de octubre del 2024, debiendo retrotraerse los actuados hasta la etapa donde se produjo el vicio, esto es hasta la evaluación del cumplimiento de subsanación de observaciones teniendo en cuenta el escrito con registro N° 04471 de fecha 09 de setiembre de 2024, de subsanación y levantamiento de observaciones.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente resolución a la IPRESS "CENTRO MÉDICO VITAL MEDIC VIP PIURA S.A.C." en su domicilio procesal sito en AV. Luis Antonio Eguiguren N° 878 - Segundo Piso, distrito, provincia y departamento de Piura, dirección señalada en su escrito de hoja de registro N° 005202 de fecha 14 de octubre del 2024, así como también el presente informe Legal que dio lugar a la emisión de la presente resolución, en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del de Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Circulación y Seguridad Vial y Oficina de Asesoría Legal de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. I.F.A.P. N° 1203
DIRECTOR REGIONAL